



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**EDICTO EMPLAZATORIO:**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA  
JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso disciplinario con radicación N° **2021-00117** adelantado en contra la doctora **BEATRIZ EUGENIA DURÁN LOZANO** en su calidad de **FISCAL DÉCIMA SECCIONAL DE CALI**, para la fecha de los hechos se ha dictado auto del 08 de Agosto de 2022 que en su encabezamiento y parte pertinente dice:

*“...Cumplido como se encuentra lo dispuesto en auto por el cual se dispuso adelantar indagación previa en este asunto, en términos del art. 208 del C.G.D., en aras de continuar con la actuación de acuerdo con la compulsión de copias dispuesta por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, considera este despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a la presunta autora por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena: **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **BEATRIZ EUGENIA DURÁN LOZANO** en su calidad de **FISCAL DÉCIMA SECCIONAL DE CALI**, con el fin de establecer si los hechos por los cuales se ordenó compulsar copias en su contra, son constitutivos de falta disciplinaria, en caso afirmativo, verificar los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la misma, consistente en haber permitido que operara el fenómeno de la prescripción de la acción penal dentro del radicado 11-001-60-00-017-2008-02981, que por el presunto punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se adelantó en contra del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ UPEGUI, hechos acaecidos desde el 18 de junio de 2008, y en el lapso de doce (12) años, no evidencia actuación efectiva para judicializar al procesado, lo que pudo incidir en la situación puesta de presente de esta Comisión, por lo que supuestamente desatendieron la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia y el Código General Disciplinario, lo que habrá de verificarse. En consecuencia, **SE ORDENA:** 1.- Téngase como prueba la documental aportada. 2.- Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación se sirva certificar la calidad de la Dra. **BEATRIZ EUGENIA DURÁN LOZANO** como **FISCAL DÉCIMA SECCIONAL DE CALI**, adjuntando una constancia sobre el sueldo devengado para los años 2014 a 2020 inclusive y la última dirección conocida. 3.- Igualmente se sirva acreditar las situaciones administrativas (permisos, comisiones, incapacidades, vacaciones etc), reportadas por la funcionaria DURÁN LOZANO, durante el lapso 2014 a 2020, inclusive. 4.- Allegada esa información, conocido el documento de identificación de la funcionaria, se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registre la doctora **BEATRIZ EUGENIA DURÁN LOZANO** en su calidad de **FISCAL DÉCIMA SECCIONAL DE CALI**, y que se encuentren vigentes a la fecha. 5.- Solicítese a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación se sirva certificar a qué despachos estuvo asignada la investigación penal identificada con radicado 11-001-60-00-017-2008-02981, que por el presunto punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se adelantó en contra del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ UPEGUI, detallando la fecha de asignación y de reasignación, de ser del caso. 6.- Solicítese las estadísticas reportadas por la funcionaria durante los años 2014 a 2017, inclusive y los informes de gestión de los años 2018 a 2020, inclusive (salidas, formulaciones de imputación, acusación, juicio oral, preacuerdos, etc), que evidencie la carga laboral y la actividad que realizó la funcionaria durante el lapso investigado. 7.- Notifíquese esta decisión a la doctora DURÁN LOZANO y al Representante del Ministerio Público, remitiéndoles copia de la actuación a través de las direcciones electrónicas que hubieren suministrado para tales efectos, en los términos dispuesto en los artículos 121, 122 de la Ley 1952 de 2019, en armonía con la Ley 2213 de 2022. En este sentido, se le solicitará a la investigada, se sirva ratificar por escrito, si es su deseo ser notificada de las decisiones que se profieran en curso de la investigación a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio, (art. 122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se servirá informar los datos para tales efectos. Si guardara silencio sobre el particular, se entenderá que recibirán las comunicaciones en las direcciones que obran en el plenario. En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021. Además se le hará saber que puede intervenir en la investigación directamente o a través de abogado que designe y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019. Se le hará saber que **tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y parágrafo art. 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un abogado, o con uno designado de oficio,*

GVRG



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

*según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (parágrafo art. 162 ibídem). Sin perjuicio de lo anterior, se le informa a la doctora DURÁN LOZANO, el derecho que le asiste a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP) 8.- Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir la versión libre y espontánea por escrito con destino a la presente averiguación, en el que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer. Diligencia que se celebrará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, para lo cual se enviará citación oportuna a todos los sujetos procesales. 9.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO (MAGISTRADO)”*

Se le hace saber al inculpado que, en caso de no atender este requerimiento, se procederá a Declararlo Persona Ausente y se le designará un Defensor de Oficio, con quien se continuará la etapa pertinente a este asunto disciplinario.

IGUALMENTE LE INFORMO QUE LA PUBLICACION DEL EDICTO EMPLAZATORIO SE PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA, LINK EN NOTIFICACIONES, AÑO 2022, EDICTOS EMPLAZATORIOS MES DE SEPTIEMBRE.

En constancia, se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO, en lugar visible de la Secretaría y en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, siendo las 08:00 de la mañana, de conformidad con la Ley 127 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 ley 2094 del 2021.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario

DESFIJACION: Hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, siendo las 05:00 de la tarde, desfijo el presente edicto que permaneció publicado por el término legal en la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario